



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-223/2026

Parte Actora: Teresa Villalpando del Prado y otras personas

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2026².

Sentencia que confirma el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/008/2026, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El 16 de enero, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito para denunciar una supuesta campaña realizada por la alcaldesa de Iztacalco para promocionar su imagen a través de pendones, mantas y pintas de bardas.
2. Asimismo, se denunció un presunto actuar en perjuicio de los proyectos que presentaron en el marco del ejercicio de presupuesto participativo 2025, al no ser afines con la denunciada, aunado a un supuesto uso indebido de recursos públicos.

¹ Colaboró: **Miguel Ángel López Rodríguez y Miossity Mayeed Antelis Torres.**

² Las fechas indicadas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

3. **2. Asunto General.** Con dicho escrito se formó el expediente del Asunto General de clave TECDMX-AG-2/2026.
4. El 10 de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el escrito presentado por la parte actora para que el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ conforme a sus facultades determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.
5. **3. Acuerdo impugnando.** El 12 de marzo, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral⁴ emitió en el expediente IECM-QNA/008/2026, el acuerdo por el que desechó la queja presentada por la parte actora.
6. **4. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 23 siguiente, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.
7. **5. Remisión.** El 1° de abril, la autoridad responsable remitió la demanda presentada por la parte actora, así como diversas constancias relativas al trámite y a este medio de impugnación.
8. **6. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar con el escrito presentado por la *parte actora* el expediente **TECDMX-JLDC-55/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
9. **7. Radicación.** El 1° de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

³ En adelante Instituto Electoral o IECM.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Quejas o autoridad responsable.



10. **8. Reencauzamiento.** El 5 de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reencauzar el escrito presentado por la parte actora a Juicio Electoral para conocer y resolver la controversia planteada.
11. **9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente⁵ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas por el que desechó la queja de la parte actora para controvertir presuntos actos relacionados con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración los mecanismos de participación ciudadana.

SEGUNDA. Procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁶, como se explica a continuación.

⁵ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

⁶ Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

14. **1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable⁷, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y expuso agravios y ofreció pruebas.
15. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el 17 de marzo.
16. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del 18 al 23 de marzo, en ese sentido, si presentó su demanda el último día, es evidente su oportunidad⁸.
17. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues son diversas personas ciudadanas que acuden por propio derecho.
18. Además, se considera que la parte actora cuenta con interés jurídico puesto que fueron las personas que presentaron la queja ante la Comisión de Quejas por la que denunciaron actos que podrían vulnerar los mecanismos de participación ciudadana, constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la alcaldesa de Iztacalco. De ahí que tengan interés para controvertir el desechamiento de su queja.
19. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la

⁷ Conforme a la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

⁸ Cédula de notificación visible en la hoja 82 del expediente.



asamblea impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

20. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través de la sentencia que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la parte actora y agravios

21. **A) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y ordene a la autoridad responsable conozca de los hechos que se denuncian.
22. **B) Causa de pedir.** La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, la Comisión de Quejas de manera indebida desechó su denuncia sin haber analizado de manera exhaustiva los argumentos y pruebas que ofreció para acreditar los hechos denunciados, aun cuando cumplió con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron solicitadas.
23. Para ello, expuso los siguientes **agravios**:
- Que se incumple con el principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no atendió todos los motivos de inconformidad expuestos en su escrito de queja, ni valoró todas las pruebas aportadas, lo que a su consideración vulnera su derecho de acceso a la justicia.

- Que el desechamiento de su demanda fue indebido porque sí cumplieron con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se exige para dar trámite a las quejas.
- Que la responsable incumplió con su deber constitucional y convencional de realizar una interpretación *pro-persona*, y aplicar el principio *pro-actione*, contemplados en el artículo 1° Constitucional, al desechar su queja mediante formalismos y no entrar al análisis de las pruebas y del caso expuesto.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

24. La problemática consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar la queja.
25. En este sentido, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera individual, sin distinguir el orden en que fueron planteados, lo que no genera perjuicio para el promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁹

3. Decisión

26. Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte actora relacionados resultan **infundados**, toda vez que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su análisis y justificó de manera adecuada el desechamiento al exponer los parámetros legales a los que debe abocar su actuación, dentro

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



de los cuales se encuentra el análisis de los requisitos que debe cumplir un escrito de queja para ser admitido.

27. Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4. Justificación

a) Marco Normativo

- **Régimen administrativo sancionador**

28. El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D de la Constitución Federal prevé que el Instituto Nacional Electoral tiene atribución de investigar las infracciones en la materia electoral a través de procedimientos expeditos, y a su vez, de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.
29. La base V del citado artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que recae tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los organismos públicos locales.
30. El artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores¹⁰.

¹⁰ Ello bajo las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

31. Con base en lo anterior, es que a nivel local se replica el diseño para el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores.
32. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica, que se presuman violatorios de las normas electorales.
33. En el artículo 3 de la Ley Procesal se dispone que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral podrá iniciar el trámite y sustanciación de un procedimiento ordinario o un especial sancionador.
34. Por su parte, el artículo 5 de la citada Ley se prevé que la autoridad administrativa electoral tiene la atribución para desechar las quejas cuando:
 - I. Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente;
 - II. Se refieran a hechos falsos y/o inexistentes, además de que no se aporten los elementos de prueba mínimos para acreditar la posible falta;
 - III. Aludan a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta electoral; y
 - IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión o de carácter noticiosos, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

35. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados, a través de las constancias que se encuentren en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹¹.
36. De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deberá ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹².
37. De ahí que, la autoridad deberá valorar que la queja o denuncia cumpla con los requisitos mínimos¹³, así como, en su caso, prevenir a la parte promovente para subsanarlos y apercibirla para que, en caso de no hacerlo, lo procedente sería el desechamiento de su queja o denuncia¹⁴.
38. Con dicha información, la autoridad responsable deberá determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral que justifiquen el inicio del procedimiento.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹² Conforme al artículo 48 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM.

¹³ Requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento.

¹⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento.

39. En este sentido, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente en el expediente, y si de ello, se advierte con claridad o no si las conductas constituyen presuntivamente las infracciones denunciadas.

b) Caso concreto

40. Para resolver la presente controversia se considera necesario exponer el contexto de la impugnación.
41. El 16 de enero, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito para denunciar una supuesta campaña realizada por la alcaldesa de Iztacalco para promocionar su imagen a través de pendones, mantas y pintas de bardas.
42. Asimismo, se denunció un presunto actuar en perjuicio de los proyectos que presentaron en el marco del ejercicio de presupuesto participativo 2025, al no ser afines con la denunciada, aunado a un supuesto uso indebido de recursos públicos.
43. Con dicho escrito se formó el asunto general TECDMX-AG-2/2026, el 10 de febrero, este Tribunal Electoral reencauzó el escrito presentado por la parte actora para que el Instituto Electoral para conforme a sus facultades determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.
44. El 12 de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo impugnado por el que determinó desechar la queja presentada por la parte actora -entre otras cuestiones- pues respecto al supuesto actuar de la alcaldesa en perjuicio de diversos

proyectos registrados para el presupuesto participativo 2025 no precisaron de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, derivado de las prevenciones que les fueron realizadas.

45. Finalmente, respecto a las manifestaciones relativas al supuesto desechamiento de los proyectos del presupuesto participativo 2025 determinó que al no haber elementos mínimos que pudiera advertir la actualización de una infracción, no resultaba viable sustanciar el procedimiento correspondiente.
46. Una vez, expresado el contexto de este medio de impugnación, se procede a dar contestación a los agravios expresados por la parte actora.

- **Omisión respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

47. La parte actora señala que el desechamiento fue indebido porque sí se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.
48. En este sentido, es importante exponer inicialmente que la responsable al recibir y analizar el escrito de queja advirtió que las personas promoventes no precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se suscitaron los hechos denunciados y que no se contaba con los elementos de prueba suficientes.
49. Derivado de lo anterior, formuló un requerimiento a fin de que indicaran la ubicación exacta (calle, número, entre qué calles, colonia, código postal y de ser posible, referencia adicional o

geolocalización) de cada uno de los lugares donde, según su dicho, se encontraban colocados los pendones, mantas y/o pintas de bardas denunciadas en la demarcación territorial Iztacalco, así como la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos.

50. Del mismo modo solicitó que se aportaran los medios de prueba con los que contaran para sustentar sus afirmaciones, así como aquellos referidos en su escrito de queja.
51. En este sentido, la autoridad responsable consideró que la respuesta que dio la parte actora no cumplía con los requerimientos solicitados y, por tanto, desechó la denuncia haciendo efectivo su apercibimiento. Esto con fundamento en los artículos 19, párrafo 2, en relación con el artículo 17, fracciones V y VI del Reglamento.
52. Ahora bien, la parte actora al controvertir el acto impugnado refiere que sí cumplió con señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar según se expone a continuación:
53. Respecto al modo expresaron: *Ante los actos que ha cometido la alcaldesa de Iztacalco de prepotencia e intolerancia y a las claras violaciones a las normas jurídicas electorales, ya que la alcaldesa de Iztacalco protestó hacer cumplir la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, lo que en clara violación de estos preceptos, el primero de octubre de 2025 inició una campaña con pendones, mantas, pintas de bardas, promoviendo su imagen en toda la demarcación Iztacalco, en avenidas primarias y secundarias, ya que la Ley para la Ciudad de México está prohibido el uso de*

mobiliario urbano, como son postes de suministro de energía eléctrica, puentes peatonales y vehiculares, árboles y jardineras, donde instaló su propaganda con su imagen.

54. Por lo que hace al tiempo y lugar señalaron: *“La alcaldesa de Iztacalco inició el primero de octubre de 2025 una campaña de promoción de su imagen y su nombre, y hasta el día de hoy siguen con su campaña, ya que mandó poner pendones, mantas, pintas de bardas con su imagen y su nombre, EN TODAS LAS AVENIDAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS, DOCUMENTANDO FOTOGRAFÍAS EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, AVENIDA COYUYA, COLONIA COYUYA, CALLE FRANCISCO I. MADERO, COLONIA BARRIO SAN MIGUEL, CALLE DE JUAN ÁLVAREZ, COLONIA CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE, CALLE DE SANTIAGO, COLONIA SANTIAGO NORTE Y SUR, AVENIDA EJE 3 ORIENTE DESDE VIADUCTO HASTA APATLACO, PUENTE DE TEZONTLE, COLONIA PICO 1-A Y CAMPAMENTO DOS DE OCTUBRE”*
55. A partir de lo transcrito, este Tribunal advierte que, efectivamente, como lo expuso la autoridad responsable la información que proporcionó la parte actora fue insuficiente para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador y tener por cumplido el requerimiento.
56. Esto es así porque el artículo 17, fracciones V y VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos Electorales del IECM señala como un requisito indispensable en la presentación de las quejas que se exprese la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo

y lugar en que ocurrieron los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral y se aporten los elementos de prueba necesarios.

57. Asimismo, el artículo 19 del mismo reglamento refiere que ante la omisión de los requisitos señalados en las fracciones V y VI la autoridad prevendrá a la persona promovente para que las subsane, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, la queja o denuncia será desechada.
58. Como puede observarse, la información proporcionada por la parte actora contiene de manera genérica los elementos de promoción -pendones, mantas y pinta de bardas- y, por lo que hace a la ubicación se limita a señalar colonias y calles sin precisar números, intersecciones o algún elemento georeferencial que justifique el despliegue de las facultades de investigación de la autoridad responsable.
59. Tampoco se advierte que exprese de manera clara el elemento de promoción que se encuentra a lo largo de una calle o dentro de una colonia, esto, ya que manifestó que se habían colocado pendones, mantas y pintas de bardas, pero en las imágenes no establece un vínculo entre los elementos de promoción específica y su ubicación precisa. Esta situación, impidió a la autoridad responsable vincular un elemento de promoción con una ubicación específica.
60. En consecuencia, la información señalada por la parte actora, a consideración de esta autoridad, no ofrece elementos razonables y precisos para considerar que la responsable se encontraba en aptitud de decretar la admisión de la queja.

61. Lo anterior, ya que, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, la parte actora estaba obligada a presentar los elementos de prueba y precisar la ubicación de la publicidad denunciada y, en caso de no ser suficientes, la responsable podía requerir información adicional, tal y como se hizo en este caso.
62. Sin embargo, en su respuesta la parte actora no aportó mayores elementos que sirvieran para ubicar con precisión los espacios en los que presuntamente se encontraban las mantas, pendones y pinta de bardas, ni se contó con los elementos de prueba necesarios. De ahí que se consideré que fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar la denuncia.
63. Esto porque actuar de una forma distinta implicaría realizar una pesquisa, al no contar con elementos probatorios mínimos que justificaran su actuación y permitieran establecer una línea de investigación de manera objetiva y legal, que además encuentren sincronía con los principios de eficacia, mínima intervención y proporcionalidad.
64. Es decir, la información que otorgó la parte quejosa fue insuficiente y genérica, con lo que no era posible justificar la realización de diligencias por parte de la autoridad responsable. Así por ejemplo refirió respecto a la ubicación de la propaganda de manera general: *EN TODAS LAS AVENIDAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS.*
65. De igual modo refirió nombre de avenidas o colonias (*AVENIDA COYUYA, COLONIA COYUYA, CALLE FRANCISCO I. MADERO, COLONIA BARRIO SAN MIGUEL, CALLE DE JUAN*

ÁLVAREZ, COLONIA CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE, CALLE DE SANTIAGO, COLONIA SANTIAGO NORTE Y SUR, AVENIDA EJE 3 ORIENTE DESDE VIADUCTO HASTA APATLACO, PUENTE DE TEZONTLE, COLONIA PICO 1-A Y CAMPAMENTO DOS DE OCTUBRE), sin dar una dirección precisa lo que hubiera obligado a la autoridad a realizar un recorrido por todas las calles y colonias señaladas, lo cual como se ha señalado podría constituir una pesquisa, cuando la parte promovente se encontraba obligada a indicar elementos que permitieran a la autoridad desplegar una investigación precisa respecto a los hechos denunciados.

66. En este sentido, el agravio de la parte actora es **infundado** porque no se advierte que efectivamente haya cumplido con exponer con precisión circunstancias del lugar en el cual se localizaba la publicidad denunciaba.

- **Falta de exhaustividad**

67. La parte actora señala que la responsable no tomó en cuenta todos los argumentos de su escrito inicial, ni todas las pruebas. Refiriendo expresamente la presentación de cuatro dictámenes correspondientes al ejercicio del presupuesto participativo de 2025 que según su dicho fueron valorados por el órgano dictaminador bajo diferentes criterios, por instrucción de la Alcaldesa.
68. También refiere que, si bien la Comisión de Quejas intentó justificar la valoración de dichas probanzas, aun así, existe una obligación de cumplimiento del principio de exhaustividad, lo que

garantiza el respeto a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

69. El agravio es **infundado**, porque al analizar el acto impugnado se advierte que la autoridad responsable precisó que uno de los motivos de inconformidad, en específico, el relacionado con las inconsistencias en la viabilidad de las dictaminaciones de proyectos de presupuesto participativo 2025, no era de su competencia, por tanto, resultó adecuado que los argumentos y las pruebas relacionadas con tal motivo no fueran analizadas.
70. En efecto, la autoridad responsable al atender el acto impugnado señaló: *“las manifestaciones relativas a supuesto desechamiento de proyectos en el marco del Presupuesto Participativo 2025 se vinculan con actos cuya legalidad cuenta con medios de impugnación específicos en la normatividad aplicable en materia de participación ciudadana, por lo que, en ausencia de elementos mínimos que permitan, advertir la posible actualización de una infracción administrativa electoral, no resulta jurídicamente viable sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente”*.
71. Esto es así porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México prevé las diversas etapas del presupuesto participativo, tal como lo dispone el artículo 120 de la citada.
72. Derivado de lo anterior, en dicha Ley se establece que el Instituto Electoral emitirá la Convocatoria y los medios previstos para impugnar cualquier inconformidad en cada una de las etapas de dicho ejercicio.

73. En ella, específicamente en la Cláusula Novena, se estableció el procedimiento que seguirían los Órganos Dictaminadores en el ejercicio de sus funciones, desde su instalación, calendario de sesiones de dictaminación, publicación de resultados de las dictaminaciones, entre otras.
74. Además, señaló que respecto de la publicación del resultado de las dictaminaciones determinadas como “No viable” las personas proponentes podrían presentar su inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables para efectos de que se proceda a emitir un nuevo dictamen.
75. En consecuencia, la Convocatoria determinó que los Órganos Dictaminadores realizarían la re-dictaminación de proyectos atendiendo a los escritos de aclaración presentados.
76. En ese sentido, de dicha Convocatoria emitida para el presupuesto participativo 2025, se puede advertir que señala que cualquier acto o actividad que derive de la misma, podía ser materia de impugnación, esto dentro de los 4 días naturales siguientes a que ello sucediera.
77. En esta lógica, la dictaminación respecto a la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo, en primera instancia es revisada por los órganos dictaminadores de las alcaldías y en segunda instancia por este órgano jurisdiccional.
78. Aunado a lo anterior, dicha convocatoria anexó una Guía para la interposición de los medios de impugnación.

79. En ese sentido, si la parte actora pretendía controvertir la viabilidad o inviabilidad de los proyectos propuestos en su unidad territorial en el presupuesto 2025, debió ajustarse a los mecanismos de impugnación previstos en la Convocatoria.
80. De ahí que, se considera que la autoridad responsable válidamente manifestó que los hechos denunciados respecto a la incongruencia en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo no actualizaban una infracción administrativa electoral que pudiera ser sustanciada a través del procedimiento sancionador correspondiente.
81. Por lo anterior, es que se considera correcto el proceder de la autoridad responsable, y, por tanto, **infundado** el agravio.

- **Control Constitucional y Convencional y vulneración al artículo 1° Constitucional**

82. Finalmente, como parte de sus agravios la parte actora cita algunos párrafos de las resoluciones de la Corte Interamericana respecto a los casos Radilla vs Estados Unidos y Cabrera García vs México de los que advierte la obligación de todas las autoridades vinculadas a la administración de justicia de efectuar de oficio el control de convencionalidad de acuerdo a sus respectivas competencias y a las regulaciones procesales correspondientes, en primer término realizando una interpretación conforme y más favorable entre el derecho interno y el derecho internacional.
83. Asimismo, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó las obligaciones concretas que corresponden al Poder

Judicial de la Federación y la forma de instrumentar las disposiciones establecidas por la Corte Interamericana.

84. Además, refiere que derivado de lo anterior se puede concluir que la autoridad responsable está obligada a realizar un control de Constitucionalidad y Convencionalidad con fundamento en el artículo 1° Constitucional y a la luz de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, situación que, al no haberla realizado, viola el principio de supremacía Constitucional.
85. En este sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que este agravio es **inatendible**, toda vez que, en el caso en particular no es viable realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad, o interpretación del alcance de los principios *pro-persona* y *pro-actione* en los términos planteados por la parte actora.
86. Ello, porque existen determinaciones claras y precisas establecidas en la Ley en sentido formal y material, sobre los requisitos de procedencia que deben cumplir las personas promoventes de una queja o denuncia, así como de aquellos que rigen la actuación de la autoridad en el procedimiento sancionador correspondiente.
87. Aunado a lo anterior, la parte actora no especifica de forma clara los aspectos, hechos o preceptos respecto de los cuales solicitan que este Tribunal Electoral analice la posible inconstitucionalidad o inconventionalidad. Así como tampoco precisa que aspecto del acuerdo se podría analizar a partir de los principios *pro-persona* y *pro-actione*.



88. De ahí lo inatendible de la solicitud realizada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**